

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.  
*(Gaceta del 20 de Setiembre.)*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 27 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar el adjunto reglamento por que se ha de regir la Junta Superior de Prisiones, creada en virtud del citado Real decreto.  
Dios guarde á V. I. muchos años.  
San Sebastian 14 de Setiembre de 1888.

MARTINEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**REGLAMENTO**

DE LA

**JUNTA SUPERIOR DE PRISIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*De la constitucion de la Junta Superior de Prisiones.*

Artículo 1.º La Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 27 de Agosto último, conocerá de los asuntos de su competencia en Junta plena y en Secciones

Art. 2.º La Junta plena se reunirá en sesion ordinaria una vez al mes, pudiendo deliberar y tomar acuerdos sea cualquiera el número de Vocales que se hallen presentes.  
En la primera reunion fijará el dia que en cada mes haya de celebrar sesion.

Art. 3.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, á saber:

- 1.º De Vigilancia é Inspeccion.
- 2.º Consultiva.
- 3.º De Reforma.
- 4.º De Patronato.

Art. 4.º La Junta Superior de Prisiones, en su primera sesion, distribuirá entre las cuatro Secciones los Vocales que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 5.º Cada Seccion tendrá su Presidente, nombrado por la misma en su primera reunion.

En casos de ausencia ó enfermedad será sustituido por el Vocal de más edad de la misma Seccion, el cual presidirá tambien dicha primera reunion.

Art. 6.º El Presidente de la Junta Superior de Prisiones podrá presidir las Secciones cuando lo estime conveniente.

Art. 7.º El Secretario de cada una de las Secciones será un Jefe de Negociado del Ministerio, designado por el Subsecretario.

Art. 8.º Las Secciones se reunirán en sesion ordinaria una vez por semana, á no ser que la escasez de los asuntos en que hayan de entender no haga necesaria, á juicio de los respectivos Presidentes, dicha reunion semanal; pero en este caso habrán de reunirse dos veces *al menos* cada mes.

Los dias y horas de sesion se fijarán por las Secciones en la primera reunion que celebren.

Art. 9.º Las citaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, se circularán por Subsecretaría, precediendo á las últimas la oportuna indicacion de los Presidentes respectivos dirigida al Subsecretario.

Art. 10. En todas las prisiones donde ejerza su jurisdiccion la Junta Superior se fijará la lista de los Vocales que la constituyen, á fin de que

sean conocidos por los empleados en las mismas

Art. 11. Los Cuerpos Colegiados designarán los Vocales que hayan de representarlos en la Junta Superior de Prisiones, á cuyo efecto se pasará por el Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente invitacion.

Art. 12. Las Academias y corporaciones científicas mencionadas en el art. 2.º, párrafo quinto del Real decreto de 27 de Agosto último que hayan designado representantes en el Consejo penitenciario, sustituido por la Junta Superior de Prisiones, tendrán en esta Junta los mismos representantes que venian funcionando en el suprimido Consejo.

**CAPÍTULO II.**

*Del Presidente de la Junta Superior de Prisiones.*

Art. 13. Corresponde al Presidente:

- 1.º Convocar á la Junta todas las veces que lo estime conveniente para tratar de los asuntos que le están encomendados, participando á la Subsecretaría los dias de sesion ordinaria que haya fijado la Junta en pleno y autorizando la citacion de las extraordinarias.
- 2.º Dirigir las sesiones y mantener el orden en la discusion.
- 3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.
- 4.º Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta que, en su nombre, se eleven á la superioridad.
- 5.º Visitar los establecimientos penitenciarios de España cuantas veces lo crea necesario, sin perjuicio de las atribuciones propias de las autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 14. Cuando el Presidente no pudiera asistir á las reuniones de la Junta y desempeñar las funciones que le atribuye el artículo anterior, será sustituido por el más antiguo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

**CAPÍTULO III.**

*De los Vocales y Secretarios.*

Art. 15. Los Vocales de la Junta Superior de Prisiones podrán en todo caso y tiempo, y por su propia cuenta, visitar todos los establecimientos penitenciarios de España.

Art. 16. Los Secretarios, tanto el de la Junta como los de las Secciones, llevarán un libro de actos en el que consten, debidamente autorizadas por los mismos y con el V.º B.º del Presidente respectivo, todas las de las sesiones que se celebren.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto.

**CAPÍTULO IV.**

*Del orden en las discusiones.*

Art. 17. Las materias en que deba ocuparse la Junta Superior de Prisiones se tratarán siempre por el orden que fije el Presidente.

Art. 18. Las discusiones se ordenarán de modo que no puedan consumirse más de dos turnos en pro y dos en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional complejidad ó superior importancia se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 19. Si el asunto discutido tuviere que pasar, por acuerdo de la Junta plena, á informe de alguna de las Secciones, se fijará á esta desde luego el tiempo en que deba evacuar su cometido; transcurrido que sea el plazo, la Junta plena, en su primera reunion, deliberará y acordará sin el informe.

Bajo ningun concepto podrá exceder el tiempo que se conceda á las Secciones del plazo comprendido entre dos sesiones ordinarias de la Junta en pleno.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 21. Las votaciones podrán ser

secretas cuando así lo acuerde el Presidente.

Art. 22. Las disposiciones generales acerca del orden en la discusión, consignadas en los artículos anteriores, serán igualmente aplicables á las Secciones.

Art. 23. Cuando una Sección lo creyere oportuno, podrá encomendar el estudio de cualquier asunto á alguno de sus Vocales, con el carácter de Ponente, sin que pueda exceder de ocho días el tiempo que se conceda á este para desempeñar su cometido. Transcurrido este tiempo, la Sección podrá deliberar y acordar, sin necesidad de tener á la vista el informe del Ponente.

#### CAPÍTULO V.

##### De la Sección de Vigilancia é Inspección.

Art. 24. La Sección de Vigilancia é Inspección, como encargada especialmente de todo lo referente al régimen moral y material de las prisiones, tendrá á su cuidado:

1.º Preparar las visitas que hayan de celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último.

2.º Proponer á la Junta en pleno los acuerdos y medidas que en su juicio deban adoptarse por la Superioridad, en vista de las actas levantadas en las visitas de carácter oficial.

3.º Recibir todas las informaciones de las que giren por su cuenta los Vocales de la Junta.

4.º Redactar los pliegos de condiciones de las contrataciones de obras y de suministros.

5.º Recibir las obras y reconocer los suministros.

Para la recepción de obras y reconocimiento de suministros designará la Sección dos individuos de su seno.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones conferidas á las Juntas locales por el art. 7.º, regla 4.ª del Real decreto de 27 de Agosto último, sobre creación de dichas Juntas.

#### CAPÍTULO VI.

##### De la Sección Consultiva.

Art. 25. La Sección Consultiva informará directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todos los asuntos que este someta á su examen y consideración, y además emitirá, como Ponente, los dictámenes que le sean pedidos por la Junta plena.

#### CAPÍTULO VII.

##### De la Sección de Reforma.

Art. 26. Esta Sección tendrá como misión principal la de proponer al Ministerio, por conducto de la Junta plena, todas las reformas que considere conveniente introducir, tanto en el sistema penitenciario como en los edificios destinados al servicio de prisiones.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De la Sección de Patronato.

Art. 27. Esta Sección tiene por principal objeto atender á los desgraciados que por el medio social en que viven, por su carencia de recursos ó por otras causas se sienten y se hallan más propensos al crimen; á los presos de todas clases y á los penados cumplidos.

Art. 28. Para realizar estos fines

promoverá la creación y fomento de Asociaciones particulares, allegando cuantos recursos escogite su celo, además de los que el Gobierno le proporcione.

Art. 29. Procurará también el fomento del trabajo en las prisiones, el establecimiento de colonias agrícolas, agencias de colocación de penados, escuelas, bibliotecas y cuantas instituciones benéficas aconseje la experiencia, pudiendo dirigirse al efecto á los centros oficiales que estimase conveniente, por conducto de este Ministerio.

Art. 30. Los fondos que correspondan á esta Sección estarán á cargo del Habilitado del Ministerio, que tendrá el carácter de Tesorero de la misma; y de esos fondos que se depositarán en el Banco de España, podrá disponerse para los usos y fines indicados, por acuerdo de la Junta en pleno, con la firma del Presidente de la Sección y el V.º B.º del Subsecretario.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Vocales de libre nombramiento del suprimido Consejo Penitenciario desempeñarán sus cargos en la Junta Superior de Prisiones.

Las vacantes de esta clase que ocurran se irán amortizando hasta dejar reducidos al número de doce los cargos de libre nombramiento, según lo establecido en el art. 2.º, número quinto del Real decreto de 27 de Agosto último.

Madrid 14 de Setiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—Alonso Martínez.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunicó con fecha 24 de Agosto último al Gobernador de la provincia de Santander la siguiente Real orden:

«Dada cuenta á S. M. de la instancia de la Cámara de Comercio de esa capital, fecha 23 de Junio último, en la que se manifiestan las dificultades con que lucha la marina nacional y se exponen los perjuicios que producen las dilaciones y dispendios á que dan lugar varias prácticas sanitarias vejatorias, suprimidas en las naciones más adelantadas, por cuyas causas, entre otras, la marina extranjera disfruta, con ventaja á la española, los transportes nacionales, compitiendo con éxito, aun en nuestros mismos puertos, según expresa dicha Cámara, solicitándose en su virtud:

1.º Que se supriman las patentes de sanidad en la navegación de cabotaje nacional y extranjera.

2.º Que se exima á los buques de los derechos cuarentenarios, ó cuando menos que solo se cobre el número de toneladas de carga conducida, y no el correspondiente á la cabida del buque.

3.º Que se supriman los expedientes sanitarios de buques en puerto, sobre todo los que se refieran á barcos de cabotaje.

Y 4.º Que se supriman por innecesarias las Direcciones, visitas de naves y sanidad marítima en los puertos de segundo, tercero y cuarto orden; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer se manifieste por ese

Gobierno á la expresada Cámara de Comercio.

1.º Que el art. 19 de la ley de Sanidad vigente previene que todos los buques lleven patente, excepto los guarda-costas, chalupas de Hacienda y barcos pescadores, y por tanto, no está en la facultad del Gobierno alterar dicho precepto.

2.º Que el art. 47 de la citada ley establece los derechos de cuarentena consignados en la tarifa aneja á la misma, los cuales tampoco puede suprimir el Gobierno, debiendo pedirse á las Cámaras de Comercio manifiesten su parecer en cuanto á la forma con que actualmente se percibe este impuesto en nuestros puertos, y reclamando de nuestros Cónsules generales en las principales naciones, noticias acerca de la forma que se emplea en las mismas para el cobro de los derechos de cuarentena, como igualmente una relación de todos los derechos que se perciben por los servicios de sanidad marítima.

3.º Que á cada buque solamente se le instruya un solo y necesario expediente, en el que se consiguieren las circunstancias que interesan á la salud pública, respecto á la policía de entrada, estancia y salida, anotándose únicamente con relación á la policía de estancia las alteraciones en la salud de á bordo y demás circunstancias notables que el Director del puerto debe conocer por la inspección de la higiene de bahía que le está encomendada, sin que de ello resulte molestia alguna en ningún concepto para el personal de á bordo.

Y 4.º Que el art. 13 de la ley mencionada, dispone que en cada uno de los puertos habilitados exista una Dirección especial de Sanidad clasificada con arreglo á su importancia mercantil, como asimismo el art. 23 de dicha ley previene que se reconozcan y visiten cuantos buques lleguen á los puertos, preceptos á cuyo cumplimiento está obligado el Gobierno.

Respecto á este último punto, el artículo 24 de la ley autoriza á los Directores especiales para eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como también á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estuvieren satisfechos.

Con motivo de esta autorización, la Real orden de 17 de Mayo de 1880, en su caso 5.º, regla 1.ª, interpretando el precepto en la forma más favorable al comercio, dispensó la visita y reconocimiento de buques de cabotaje, y en el mismo sentido la Real orden de 31 de Marzo último, atendiendo las instancias de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga, ha formulado cuantas reglas favorables á los intereses mercantiles consiente la vigente ley de Sanidad, demostrándose de esta suerte la protección que este Ministerio dispensa y se halla dispuesto á dispensar al comercio dentro de los límites que permiten las leyes y la debida vigilancia por los intereses de la salud pública.

Lo que traslado á V. S. para que, en cumplimiento de la resolución segunda de la preinserta Real orden, se pida por ese Gobierno á las Cámaras de Comercio de la provincia el informe que se reclama, remitiéndose á esta Dirección para los fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO

#### MONTES

##### Circular número 253.

Debiendo verificarse el día 12 del próximo Octubre á las once de su mañana, según se manifiesta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 49, correspondiente al día 31 de Agosto último, la subasta doble y simultánea en esta capital en el local que ocupa la casa Gobierno y en el Ayuntamiento de Santa María de Cayon para la enajenación de novecientos pies de roble del monte Rucabado, del pueblo de Lloreda, tasados en 6 830 pesetas, he acordado, á los efectos del art. 5.º de las condiciones reglamentarias del pliego inserto en el *Boletín oficial*, número 39, de 18 de Agosto último, insertar á continuación para conocimiento del público el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se hagan al efecto, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.  
Santander 19 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,  
Rafael Martos.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de..., Ayuntamiento de..., provisto de la correspondiente cédula personal, expedida por..., con el número..., enterado del anuncio, requisitos y condiciones para la adjudicación en pública subasta de novecientos pies de roble del monte Rucabado, del pueblo de Lloreda, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, se compromete á adquirirlos por la cantidad de... (se expresará esta cantidad en letra y en pesetas y céntimos), y á verificar su aprovechamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en cuya conformidad acompaño la carta de pago del depósito que he hecho en garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

##### Circular número 254.

Debiendo verificarse el día nueve del próximo Octubre á las once de su mañana según se manifiesta en el *Boletín oficial* de la provincia, número 49, correspondiente al día 31 de Agosto último, la subasta doble y simultánea en esta capital en el local que ocupa la casa Gobierno y en el Ayuntamiento de San Pedro de Comera, para la enajenación de dos mil robles del monte Aldano, tasados en 11.700 pesetas, he acordado á los efectos del artículo quinto de las condiciones reglamentarias del pliego inserto en el *Boletín oficial* número 39, de 18 de Agosto último, insertar á continuación para conocimiento del público el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se hagan al efecto, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.  
Santander 19 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,  
Rafael Martos.  
(Pasa á la cuarta plana)

# NÚM. 15 = CAMARGO<sup>(1)</sup>

## EFFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES EN PAPEL DEL ESTADO.

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL que representan. Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversion y liquidacion.	SUMAS realizadas. Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
Camargo.	Inscripcion intrasferible de 4 por 100.	5 563	72 760 70	2 910 43	Convertida en 1883.	8.731 29					
Revilla.	Idem.	8.739	37 62	1 50	Idem.	4 50		En el Ayuntamiento y su administrador don Calixto Torre.			Los intereses de estas láminas ó inscripciones no se incluyen en el presupuesto porque se entregan á los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos respectivos.
Mahiaño.	Idem.	8 745	2 428 43	85 13	Idem.	255 39		Idem.			
Muriedas.	Idem.	8 912	310 59	12 42	Idem.	37 26		Idem.			
Horrera.	Idem.	9.097	589 09	23 56	Idem.	70 68		Idem.			
Cacicedo.	Idem.	9 102	1 050	42	Idem.	126		Idem.			
Igollo.	Idem.	9 106	579 68	23 18	Idem.	69 54		Idem.			
Escobedo.	Idem.	7 877	5.995 85	239 83	Idem.	719 49		Idem.			
Instruccion pública	Inscripcion intrasferible.	988	516 07	20 64	Idem.	64 92		Idem.			
Idem.	Idem.	989	136 35	5 45	Idem.	16 35		Idem.			
Idem.	Idem.	990	1.267 23	50 68	Idem.	152 04		Idem.			

NOTA.—Se han transmitido por este Gobierno las instrucciones oportunas en cuanto á la seguridad de los efectos.

# NUM. 16 = CAMPO DE YUSO

Campo de Yuso y sus agregados.	Lámina de bienes de propios.	7 893	851 13	34 04	Convertida.	136 16		En Santander en poder de don Modesto Martin.			Se ha ordenado á la Alcaldía que manifieste qué motivos han existido para no incluir en el presupuesto los intereses de estos valores.
Idem.	Idem id.	9.866	534 84	21 39	Idem.	85 56		Idem.			
Idem.	Carta de pago de la Caja de Depósitos.	3.276	82 28	3 29	Idem.	13 16		Idem.			
		54	800	32	Idem.		48	Tesorería de Hacienda.			

NOTA.—Se ha prevenido á la corporacion municipal la necesidad de adoptar las medidas convenientes en cuanto á la fianza y seguridad de los valores.

(1) Véase el Boletín oficial anterior.

(Se continuará.)

## MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de..., Ayuntamiento de..., provisto de la correspondiente cédula personal, expedida por..., con el número..., enterado del anuncio, requisitos y condiciones para la adjudicación en pública subasta de dos mil pies de roble del monte Aldano, del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, se compromete á adquirirlos por la cantidad de..., (se expresará en letra y en pesetas y céntimos) y á verificar su aprovechamiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, en cuya conformidad acompaña la carta de pago del depósito que ha hecho en garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

## CARRETERAS PROVINCIALES.

## Circular número 255.

La Comisión provincial en sesión de 6 del corriente acordó: 1.º Que se retiren del paquete de cupones de acciones de carreteras del vencimiento de 15 de Mayo de 1886 entregados por el Depositario que fué de esta corporación D. Adolfo Fernandez Camporredondo los 47 que fueron pagados provisionalmente el 21 de Febrero de 1887, á fin de proceder á la formalización de este pago por medio del libramiento correspondiente; debiéndose hacer constar en el paquete correspondiente los números de los cupones que del mismo se retiran por medio de una nota expresiva del caso; y 2.º Que se haga constar en el expediente de los descubiertos de dicho ex-Depositario que se deducen de los cupones presentados vendidos en 15 de Mayo de 1886 los 47 de que se hace mención, de cuyo valor pesetas 705 se le hace cargo por constituir aquellos cupones parte de la existencia en Caja que entregó en el acto de cesar en el desempeño de su cargo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santander 19 de Setiembre de 1888.

Rafael Martos.

## ADMINISTRACION SUBALTERNA DE HACIENDA

DE

## LAREDO.

D. Antonio San Juan de Santa Cruz, Administrador subalterno del partido de Laredo.

Hago saber: que los dias 24, 25 y 26 del corriente mes se procederá á la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial, y la parte pendiente de cobranza de la industrial, correspondiente al Ayuntamiento de Laredo, situándose el recaudador en el sitio de costumbre.

Lo que pongo en conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.

Laredo 18 de Setiembre de 1888.—  
El Administrador, Antonio San Juan.

## Anuncios oficiales.

## Ayuntamiento de Ruesga.

No habiendo comparecido el mozo

Salustiano Cano Diego, hijo de Julian y María, número 13 del alistamiento del año de mil ochocientos ochenta y seis, al acto de clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, y cumpliendo con lo ordenado por el señor Gobernador civil de la provincia en comunicacion de veinte y siete de Agosto último, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo.

Ruesga 18 de Setiembre de 1888.—  
El Alcalde Presidente, Pedro Gonzalez.

## Ayuntamiento de Rionansa.

En el pueblo de Celis se hallan prendadas y en custodia dos yeguas, hace dos meses próximamente, que se cogieron causando daños, anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia número 43, del 23 de Agosto próximo pasado, con las señas siguientes:

Una de alzada como seis y media cuartas, pelo castaño oscuro, calzada de las dos manos y una pata, en el bebedero una ligera mancha blanca, que partiendo desde la nariz izquierda sube horizontalmente hasta mitad de la frente; más arriba otra mancha blanca, que figura media herradura, y un marco en el cuarto trasero que á pesar de hallarse bien figurado no se puede precisar lo que dice, pues que deben de ser tres letras enlazadas.

Otra de pelo rojo castaño, de menos edad y menos alzada, al parecer, que la anterior; no se le nota marco ni señal alguna á la vista; una y otra cerriales.

Lo que se anuncia nuevamente antes de proceder á su remate para los consiguientes efectos.

Rionansa y Setiembre 17 de 1888.—  
El Alcalde, Sinfiriano Gutierrez.

## Ayuntamiento de Penagos.

En el pueblo de Cabárceno, de este Ayuntamiento, y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se halla prendada y en custodia, por haberla cogido causando daños, la res siguiente:

Una vaca de color de avellana clara, como de siete años de edad, al parecer estil, y un marco en el cuadril izquierdo con las letras A y O.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, en el término de veinte dias al de la insercion de este anuncio, previo pago de costas y costos causados, pues pasado el cual se procederá á su subasta.

Penagos y Setiembre 16 de 1888.—  
El Alcalde, Fernando Miranda.

## Ayuntamiento de Ampuero.

En poder de don José Carral, vecino del pueblo de Marron, se halla prendada y puesta en custodia una burra que ha sido cogida causando daños en la mies de dicho pueblo, de las señas siguientes: color negra y cana por el vientre y como de dos años de edad.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que el que se crea ser su dueño pase á recogerla, previo pago de daños y gastos causados, dentro del término de ocho dias.

Ampuero 19 de Setiembre de 1888.—  
El Alcalde, José de Porres.

## Ayuntamiento de Meruelo.

Se halla de manifiesto al público en Secretaría de Ayuntamiento á las seis horas de la tarde, por el término de ocho dias, desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto, durante cuyo término los vecinos y hacendados forasteros pueden presentar las reclamaciones que juzguen oportunas y de justicia.

Meruelo 15 de Setiembre de 1888.—  
El Alcalde, Toribio Ballesteros.

## Providencias judiciales.

DON DIONISIO CALVO MARCOS, Juez de instruccion del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Joaquín Palacios Gomez, de veintitres años de edad, natural de Madrid, representante de la empresa editorial «Los Municipios Españoles» en toda la provincia de Santander, en cuya capital residia; viste decentemente, cazadora de paño á cuadros y pantalon de paño listado, tiene instruccion; el que no fué hallado en su domicilio el dia dieciseis de Agosto último al ir á notificarle el auto de conclusion del sumario que contra el mismo me halló instruyendo por estafa de un caballo con su silla y freno, ignorándose su actual paradero, habiendo noticias de que se haya ausentado para Bilbao ó para la Habana, á fin de que se presente ante este Juzgado á la mayor brevedad é ingrese en la cárcel del partido por haberse dictado contra él auto de prision.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial la busca y captura del referido Joaquín Palacios Gomez, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes en la cárcel de esta villa.

Dado en Laredo á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—  
Dionisio Calvo.—Por su mandado, Zarcas Diaz Romeral.

## CÉDULA

Por la presente, mediante ignorarse el paradero de Juan Cobo, vecino de San Roque de Riomiera, para hacerle saber la pretension de indulto del penado Miguel Setien Lavin, se le cita de comparecencia ante este Juzgado, á fin de que en término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, lo verifique al objeto indicado, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, lo firmo en Villacarriedo á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Vicente M. Conde

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de diez dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se requiere á don Angel Mantecon Saiz, vecino de Santa Cruz y ausente en ignora lo paradero, ó á sus herederos testamentarios ó abintestato, caso de haber fallecido, para que dentro de dicho término presenten por sí ó por medio de apoderado en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de una casa radicante en el pueblo de Santa Cruz, sitio de Corral de Abajo, señalada con el número veinte y nueve de gobierno; consta de piso bajo, principal y bohardilla; linda por el frente ó Este donde tiene su entrada camino real, al Sur ó izquierda entrando carretera pública, Norte ó derecha y trasera ó espalda prado de la misma pertenencia, cuyo prado con el solar que ocupa la casa deslindada mide veinte y tres áreas veinte y siete centímetros de tierra, de las que corresponden á la casa once metros treinta y dos centímetros de frente y nueve con ochenta y siete de fondo, y lo restante al prado; lindando al Este con la casa, Oeste D. Alejandro Vela Nuñez, Sur D. José Quevedo y Norte tierra de la Religion del Arvejal.

Ha sido embargado á instancia de don Lucas Gomez Diaz, vecino de citado pueblo, en virtud del pleito de menor cuantía, hoy en ejecucion de sentencia, promovido por este contra el Mantecon Saiz sobre pago de noventa y cuatro y un pesetas cinco y medio céntimos de principal y costas originadas en dicho pleito; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega.